

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintisiete [27] de enero de dos mil veintidós [2022]

Referencia	ORDINARIO -REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA EJECUTIVO CONEXO -EJECUCIÓN SENTENCIA-
Radicado	05-660-40-89-001-2018-00086-00
Demandante	JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ
Demandado	JONATHAN DE JESÚS GARCÍA CIRO Y OTROS
Rad/Ejecutivo	05-660-40-89-001-2020-00103-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA A PODER REQUIERE A DDTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO



Por ser procedente, se acepta la **RENUNCIA** del poder conferido por el Señor **JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ**, Cc. 8.258.581, al Dr. **MARCELIINO TOBÓN TOBÓN**, Cc. 15.383.373 y T.P. 321.530 del C. S. J., para representarlo al interior del presente proceso EJECUTIVO CONEXO radicado bajo el N° 2020-00103, tal y como se manifiesta por el señor abogado en escrito allegado al correo Institucional del Despacho el día de hoy, en el que además se evidencia su envío a su poderdante, al correo electrónico: jesusmariamarinjimenez@hotmail.com, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 76, inc. 4 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 317, inc. 1° de la Ley 1564 de 2012, [Código General del Proceso], se **REQUIERE** al demandante, señor **JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ**, Cc. 8.258.581, para que cumpla con la carga que por ley le corresponde, esto es, **DENTRO DE LOS TREINTA [30] DIAS** siguientes a la notificación por estados del presente auto, deberá proceder a nombrar apoderado judicial al interior de las

presentes diligencias; advirtiéndole que, por auto del 20 de enero de 2022, se reprogramó DILIGENCIA DE SECUESTRO, para el MARTES 08 DE FEBRERO DE 2022 a las 02:00 P.M, so pena de decretar DESITIMIENTO TÁCITO.

De no cumplir con la carga procesal en los términos indicados; esto es, nombrar un nuevo apoderado a fin de continuar el proceso, se dará aplicación a la sanción prevista en el citado artículo, transcurrido el término de treinta [30] días previstos en la citada ley; para el caso concreto, ordenar de oficio dejar sin efecto la demanda, disponer la terminación del proceso, y, condenar en costas y perjuicios al demandante; toda vez que de aplicarse la figura jurídica mencionada, habría lugar al levantamiento de la medida cautelar de embargo que a la fecha se encuentra perfeccionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/


JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez